



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **ALBERTO OSSA LOPEZ** actuando en calidad propia contra **MEDIMAS EPS**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Se trata del señor ALBERTO OSSA LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.491.147 expedida en Granada Meta, quien recibe notificaciones en la carrera 15 nro. 23-122, celular: 3212802520 y el correo electrónico: alzaballen@gmail.com

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra MEDIMAS EPS, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com

Mediante auto del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), se avoco y requirió al trámite de tutela a DISCOLMEDICA S.A.S., MEDISFARMA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, LABORATORIO CLINICO LUZ SORAYA ANGEL E.U., SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO, ADRES.

DE LOS HECHOS

ALBERTO OSSA LOPEZ manifestó es una persona de sesenta y cinco (65) años de edad, y desde hace aproximadamente dos (2) años, se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS en régimen subsidiado y padece de “carcinoma escamocelular metastasico a axila izquierda”, motivo por el que fue remitido a especialista por oncología, quien desde el nueve (9) de marzo del año en curso, le ordenó los medicamentos ONDASETRON, FOSAPREPITANT, MAGNESIO SULFATO, FUROSEMIDA, LOPERAMIDA, CISPLATINO, DEXAMETASONA, POTASIO CLORURO, de los que solo le fueron entregados ONDASETRON y LOPERAMIDA demás fueron negados por no tener existencia.

Señaló que el catorce (14) de octubre del año en curso, el oncólogo le ordenó realizar tres sesiones de quimioterapia, para las cuales necesitaba los medicamentos que le fueron ordenados previamente, sin embargo, tras haber acudido a Discolmedica SAS y Medisfarma sin que le fueran entregados.

Por lo anterior, solicitó ordenar a MEDIMAS EPS autorizar de manera inmediata la entrega de los medicamentos ordenados, igualmente se realicen los tratamientos, intervenciones y demás servicios especializados que requiera para tratar su



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

enfermedad. Como medida provisional solicitó la autorización inmediata de la entrega de todos los medicamentos ordenados para poder realizar las quimioterapias.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), Este Despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor ALBERTO OSSA LOPEZ contra MEDIMAS E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, por lo que se dispuso el envío de comunicaciones a la E.P.S Accionada como a la parte Accionante y las entidades vinculadas.

Mediante comunicación telefónica establecida con la accionante, se informa que a la fecha del presente fallo la entidad accionada aún no ha materializado el servicio de salud pretendido vía tutela.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

DISCOLMEDICA SAS manifestó que es un administrador de establecimientos farmacéuticos independientes de carácter ambulatorio conforme lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y por su naturaleza no realiza ningún tipo de procedimiento.

MEDIMAS EPS indicó que los medicamentos requeridos para el tratamiento del accionante, fueron debidamente autorizados tales como, fosapropitant en vial de 150 mg y ondansetron en tabletas de 8 mg, direccionandos para su dispensación en la farmacia Discolemdica SAS y cisplatino en vial por mg fue direccionado en la farmacia Medisfarma.

Señaló que la farmacias Discolmedica SAS le informó que algunos de los medicmanetos solicitados por el usuario son de aplicación intrahospitalaria, los cuales fueron dispensados al Hospital Departamental de Villavicencio, mientras que los otros le fueron debidamente entregados por dis institución, es decir 30 TABLETAS DE ONDANSETRON X 8M, entregados el 10 de noviembre de 2020, Y UNA AMPOLLA DE FOSAPREPITANT EN VIAL DE 150 MG, la cual fue entregada al Hospital Departamental de Villavicencio el 2 de diciembre de 2020.

Manifestó que Medisfarma no se pronunció frente a la entrega del medicamento, cuya autorización fue direccionada.

Señaló que, respecto a los medicamentos dexametasona de 8mg en ampollas de 2ml, Furosemida de 20 mg en 2 ml y Loperamida en tabletas por 2 mg, estos se encuentran capitados para su entrega con la Corporación MI IPS Llanos Orientales. Por lo tanto, el usuario no requiere de autorización para su dispensación, la cual ya se llevó a cabo en meses anteriores. Caso similar sucede con la entrega de las soluciones como Sulfato de Magnesio y Cloruro de Potasio, los cuales no requieren



RADICADO No. 503134089002-2020-00127-00
ACCIONANTE: ALBERTO OSSA LOPEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

de autorización ya que estos son dispensados por la IPS en la que el usuario vaya a recibir su tratamiento de quimioterapia, en este caso, el Hospital Departamental de Villavicencio.

Adujo que en el caso de la consulta de seguimiento con especialista en oncología y la Politerapia antineoplásica de alta toxicidad y demás servicios que él ha requerido, Medimas EPS ha generado las respectivas autorizaciones para su prestación por parte de la Unidad Funcional de Cancerología – USCAO del Hospital Departamental de Villavicencio, la cual cuenta con la capacidad tecnológica.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

De acuerdo al escrito aclaratorio encuentra el despacho que el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y la integridad del señor ALBERTO OSSA LOPEZ por parte de MEDIMAS E.P.S, al no autorizar y materializar la entrega de los medicamentos ONDASETRON, FOSAPREPITANT, MAGNESIO SULFATO, FUROSEMIDA, LOPERAMIDA, CISPLATINO, DEXAMETASONA, POTASIO CLORURO, los cuales requiere para la realización de las quimioterapias, ordenados por los galenos tratantes.

Y determinar si en atención al diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL SITIO NO ESPECIFICADO, debe ordenarse a MEDIMAS EPS, garantice la prestación del servicio de salud de manera integral.

CASO CONCRETO

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).*

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”².

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones de la accionante se sustentan en que i) se ordene a la entidad accionada autorice y materialice la entrega de los medicamentos ONDASETRON, FOSAPREPITANT, MAGNESIO SULFATO, FUROSEMIDA, LOPERAMIDA, CISPLATINO, DEXAMETASONA, POTASIO CLORURO, necesarios para la realización de las quimioterapias para tratar su TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, NO ESPECIFICADO.

De los soportes, allegados por la parte accionante y las entidades vinculada se concluye:

i-) Mediante historia clínica del 09 de marzo de 2020, se acredita que el señor ALBERTO OSSA LOPEZ padece la patología denominada TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO.

ii-) Mediante ordenes medicas del 14 de octubre de 2020, se ordenó el suministro de los medicamentos ONDANSETRON 8MG/4ML AMP X 2 UNIDADES, CISPLATINO 50 MG AMP X 3 UNIDADES, LOPERAMIDA 2 MG TAB X 30 TABLETAS, FUROSEMIDA 20 MG/2ML AMP X 1 UNIDAD, MAGENSIO SULFATO 2G/10ML AMP X 2 UNIDADES, POTASIO CLORURO 20 MGEQ/10 ML AMP X 2 UNIDADES, DEXAMETASONA 8 MG/2ML AMP X 8 UNIDADES, ONDASETRON 8MG X 30 TABLETAS, así mismo se ordenó la realización del procedimiento FOSAPREPITANT AMP 150 MG No. 1, APLICAR 150 MG IV DIA 1 DE LA QUIMIOTERAPIA.

iii-) Se evidencia que MEDIMAS EPS, el 17 de octubre de 2020, autorizó CISPLATINO 50 MG AMP X 3 UNIDADES ante la IPS MEDIFARMA; el 22 de octubre de 2020, autorizó la entrega del medicamento FOSAPREPITANT 150 MG y ONDASETRON TABLETA 8 MG ante la IPS DISCOLMEDICA. De los cuales solo ha materializado la entrega de los medicamentos ONDASETRON el 26 de octubre de 2020, FOSAPREPITANT el 2 de diciembre de 2020.

iv) Así mismo MEDIMAS EPS en su contestación manifestó que los medicamentos DEXAMETASONA DE 8MG EN AMPOLLAS DE 2ML; FUROSEMIDA DE 20 MG EN 2 ML; LOPERAMIDA EN TABLETAS POR 2 MG y las soluciones SULFATO DE MAGNESIO Y CLORURO DE POTASIO, se encuentran capitados para su entrega con la Corporación MI IPS Llanos Orientales, no obstante, no allegó constancia de ello.

v) El señor ALBERTO OSSA LOPEZ, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se entreguen los medicamentos requeridos para la realización de la quimioterapia, además realicen los tratamientos, intervenciones y demás servicios especializados que requiera para tratar su enfermedad.

En ese orden de ideas, la *garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se*

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales³. Más aun cuando toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*⁴. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.⁵

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso MEDIMAS EPS se encuentra en la obligación de garantizar continuidad del tratamiento del afectado, pues una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable⁶.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada.

En ese mismo sentido se resalta la especial protección constitucional que recae sobre el señor ALBERTO OSSA LOPEZ., quien, al ser una persona diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, debe darse trato preferente, así lo contempla la corte constitucional en sentencia T-081-16:

Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros

³ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁶ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.

“La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”⁷

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”⁸.

Bajo esta línea en Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.⁹ En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.

Al respecto la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló:

“Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, Y DE LAS QUE PADECEN CÁNCER, quienes se encuentran en una condición de

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸ Sentencia T-920 de 2013

⁹ “En la sentencia T-1091 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) se tuteló el derecho de una persona a que la entidad Departamental (Secretaría de Salud de Antioquia) le suministrara el oxígeno domiciliario permanente que requería como parte de su tratamiento contra el cáncer, a pesar de que tal servicio, individualmente considerado, es responsabilidad de los entes municipales. La Corte Constitucional señaló que la reglamentación encarga a los Departamentos del tratamiento integral por cáncer, por lo que no puede asignarse la competencia del servicio de oxígeno a los Municipios, con el argumento de que este servicio, individualmente considerado, fuera del tratamiento de cáncer, les compete a éstos.”



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

“Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**”. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, esta Corporación señaló que:

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”. El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Profundiza la Corte Constitucional en sentencia T-387-18 que respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Así entonces el juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.¹⁰

En ese mismo sentido se tiene que por la edad del accionante (65 años), suma a la anterior especial protección constitucional expuesta, frente al tema la Superintendencia de Salud mediante circular N° CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000004 DE 2015 instruyó:

Primera. Atención especial. Las personas de 60 años de edad o más son sujetos de protección constitucional reforzada, que demandan del Estado y de los actores del sistema, una atención en salud prioritaria y especial, sin que sea posible limitar su acceso a los servicios de salud por cuenta de trámites administrativos o cuestiones económicas.

Segunda. Procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios. Para garantizar las condiciones de atención especial a la población adulta mayor, las instituciones del sector salud deberán definir, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente circular, los procesos intersectoriales e interdisciplinarios⁶ de atención en salud, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud para su verificación cuando esta lo requiera.

Tercera. Atención oportuna. Asignación de citas de medicina general, odontología, medicina especializada y de apoyos diagnósticos. Las entidades vigiladas tendrán agendas abiertas durante todos los días

¹⁰ Sentencia T-920 de 2013



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

hábiles del año y deberán asignar las citas de medicina general, odontológica, medicina especializada y apoyos diagnósticos a los afiliados de 60 años o más, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos. Para la recepción de dichas solicitudes y asignación de citas, se implementarán canales no presenciales confiables y seguros que garanticen dichos trámites.

Quinta. Continuidad en el tratamiento. Las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben garantizar la continuidad en los tratamientos médicos de las personas adultas mayores, sin que sea posible su interrupción por razones administrativas o económicas.

La Corte Constitucional, mediante sentencia t-056-15 resalto:

(...) las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 11 establece que atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado, por ser *Sujetos de especial protección Constitucional y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.* Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. De igual forma en dicha ley el artículo 10 ordena: *Las personas tienen los siguientes derechos a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) P.) y a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;*

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora bien, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros¹¹.

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-081-16



RADICADO No. 503134089002-2020-00127-00
ACCIONANTE: ALBERTO OSSA LOPEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por lo cual ante la existencia de un concepto y/o formula medica expedida por el profesional médico en salud, quien es el que a través de sus conocimientos del área, ordena el suministro de medicamentos o tratamientos, este despacho, ordenará a MEDIMAS EPS, garantice la entrega de los medicamentos CISPLATINO 50 MG AMP X 3 UNIDADES, LOPERAMIDA 2 MG TAB X 30 TABLETAS, FUROSEMIDA 20 MG/2ML AMP X 1 UNIDAD, MAGNESIO SULFATO 2G/10ML AMP X 2 UNIDADES, POTASIO CLORURO 20 MGEQ/10 ML AMP X 2 UNIDADES, DEXAMETASONA 8 MG/2ML AMP X 8 UNIDADES, ONDASETRON 8MG X 30 TABLETAS, formuladas mediante ordenes medicas del 14 de octubre de 2020, necesario para tratar la patología denominada TUMOR MALIGNO EN LA PIEL NO ESPECIFICADA. Y adicional a lo anterior se ordenará al representante legal de MEDIMAS E.P.S, garantice de manera continua, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera la accionante con relación a la patología TUMOR MALIGNO DE LA PIEL.

De otro lado, respecto al suministro de los medicamentos ONDANSETRON 8MG/4ML AMP X 2 UNIDADES, FOSAPREPITANT AMP 150 MG No. 1, APLICAR 150 MG IV DIA 1 DE LA QUIMIOTERAPIA, se ha de declarar la improcedente por hecho superado, dado que fueron debidamente autorizados y materializados, situación que se corroboró con el accionante mediante llamada telefónica del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), quién bajo gravedad de juramento manifestó que los mismos le fueron entregados.

En ese mismo sentido se hace necesario advertir a la EPS accionada, no incurra en dilaciones de índole administrativo que nuevamente demoren sin justa causa la entrega de los medicamentos objeto de decisión.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados al señor ALBERTO OSSA LOPEZ por parte de MEDIMAS EPS, toda vez que la materialización del servicio médico requerido por la accionante y ordenado por el galeno tratante, no puede recaer en trabas de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud y seguridad social y en el presente estudio MEDIMAS EPS, quien a pesar de haber autorizado los medicamentos requeridos, no ha materializado su entrega.

Consecuentemente, se ordenará al representante legal de MEDIMAS E.P.S., y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, acredite la materialización de los medicamentos CISPLATINO 50 MG AMP X 3 UNIDADES, LOPERAMIDA 2 MG TAB X 30 TABLETAS, FUROSEMIDA 20 MG/2ML AMP X 1 UNIDAD, MAGNESIO SULFATO 2G/10ML AMP X 2 UNIDADES, POTASIO CLORURO 20 MGEQ/10 ML AMP X 2 UNIDADES, DEXAMETASONA 8 MG/2ML AMP X 8 UNIDADES, ONDASETRON 8MG X 30 TABLETAS, formulados mediante orden medica del 14 de octubre de 2020, necesario para tratar la patología denominada TUMOR MALIGNO EN LA PIEL., ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

Y subsidiario a lo anterior se ordenará al representante legal de MEDIMAS E.P.S, garantice de manera continua, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera la accionante con relación al tratamiento a la patología TUMOR MALIGNO EN LA PIEL, NO ESPECIFICADO.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Declara la improcedencia por hecho superado respecto a los medicamentos en relación con los medicamentos ONDANSETRON 8MG/4ML AMP X 2 UNIDADES, FOSAPREPITANT AMP 150 MG No. 1, APLICAR 150 MG IV DIA 1 DE LA QUIMIOTERAPIA, dado que fueron debidamente autorizados y materializados, situación que se corroboró con el accionante mediante llamada telefónica del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), quién bajo gravedad de juramento manifestó que los mismos le fueron entregados.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, salud e integridad vulnerados al señor **ALBERTO OSSA LOPEZ**, por parte de **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor del señor ALBERTO OSSA LOPEZ, los medicamentos CISPLATINO 50 MG AMP X 3 UNIDADES, LOPERAMIDA 2 MG TAB X 30 TABLETAS, FUROSEMIDA 20 MG/2ML AMP X 1 UNIDAD, MAGNESIO SULFATO 2G/10ML AMP X 2 UNIDADES, POTASIO CLORURO 20 MGEQ/10 ML AMP X 2 UNIDADES, DEXAMETASONA 8 MG/2ML AMP X 8 UNIDADES, ONDASETRON 8MG X 30 TABLETAS, formulados mediante orden medica del 14 de octubre de 2020, necesario para tratar la patología denominada TUMOR MALIGNO EN LA PIEL, NO ESPECIFICADO, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS E.P.S.**, o a quien haga sus veces, garantice de manera integral, continua, ininterrumpida y permanente los servicios médicos que requiera el accionante con relación a la patología TUMOR MALIGNO EN LA PIEL, NO ESPECIFICADO.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por ALBERTO OSSA LOPEZ, por carencia actual del objeto por hecho superado, en relación con los medicamentos ONDANSETRON 8MG/4ML AMP X 2 UNIDADES, FOSAPREPITANT AMP 150 MG No. 1, APLICAR 150 MG IV DIA 1 DE LA QUIMIOTERAPIA, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de CAPITAL SALUD EPS.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer sanción algún contra la DISCOLMEDICA S.A.S., MEDISFARMA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00127-00
ALBERTO OSSA LOPEZ
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

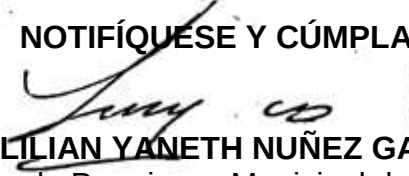
LABORATORIO CLINICO LUZ SORAYA ANGEL E.U., SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO, ADRES, al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental al señor ALBERTO OSSA LOPEZ.

SEXTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SEPTIMO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

OCTAVO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.